



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Origen:	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío
Proceso:	Divisorio de Venta del bien común
Demandantes:	Yolanda Díaz Díaz y Otros
Demandado:	Francisco Javier Díaz Díaz
Radicado:	63-597-4089-002-2021-00030-03
Asunto	Resuelve Recurso

OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que declaró desierto un recurso. En este punto, es deber aclarar que a pesar de haberse referido a otra sentencia de otro despacho y otra fecha, se entiende que se refiere al auto proferido por este despacho del 04 de julio de 2023 que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Q. el 07 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso fue presentado el día 07 de julio de 2023, dentro del término de Ley, según se advierte en el documento No. 011 del expediente digital de segunda instancia, el cual fundamentó en que la sustentación la hizo en primera instancia en la oportunidad de los reparos a la decisión, lo cual hace ver que no fueron reparos breves, sino que fue extenso en la sustentación de su inconformidad, citando las normas vulneradas, la errónea interpretación, la omisión de aplicación, las vías de hecho en que se incurrió y la trascendencia en la vulneración del debido proceso.

Enfatiza que en el expediente reposa integralmente sus reparos concretos contra la sentencia impugnada, que se encuentra debidamente sustentado haciéndose antes de los términos formalmente autorizados y ante el funcionario judicial que profirió la decisión, misma que debería desarrollarse en los alegatos correspondientes ante el superior en el momento previo a dictarse sentencia de segundo grado en ejercicio de la oralidad que ahora con citado formalismo se degenera, entendiéndola como fin , mas no como medio para llegar a la

transparencia en el ejercicio de la administración de justicia. y que a pesar de ello, se declare desierto el recurso en segunda instancia.

Solicita se reponga el auto atacado o de lo contrario, se le conceda el recurso de apelación en forma subsidiaria para ante el superior.

Traslado del recurso

Se surtió el día 21 de julio de 2023.

Pronunciamiento de la parte contraria Francisco Javier Díaz Díaz

Hace un recuento de lo sucedido en primera instancia, hace referencia a las pruebas practicadas y se pronuncia frente a las apreciaciones que sirvieron de sustento al recurso, apoyado en los pronunciamiento que ha hecho las Altas Cortes frente a la sustentación de los recursos ante el superior, concluyendo que se debe sostener el despacho en la decisión por estar ajustado al ordenamiento jurídico.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si es procedente revocar el auto que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Q. el 07 de junio de 2022 y aclarada mediante auto del 14 de junio de ese mismo año?

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece: “***Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...***”, siempre y cuando la alzada sea presentada en tiempo, sea procedente, se cuente con legitimación e interés jurídico, esto es, tratarse de una decisión adversa a los interés de quien promueve la misma.

Nuevamente se trae a nuestro estudio el apoyo normativo y jurisprudencial citado en el auto recurrido, con el fin de recordar, reforzar la norma que gobierna el caso particular que es de estricto cumplimiento.

En primer lugar, el artículo 322 del Código General del Proceso establece en el numeral tercero:

*“...Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**”*

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado...**”*

En segundo lugar, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece en el inciso segundo:

*“...Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...**”*

En tercer lugar, en sentencia SU 418 de 2019 se tocó el tema concerniente con la sustentación del recurso de apelación ante el (la) juez de segunda instancia, así:

*“...Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante **deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.** Dificilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. **Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.**”*

Si lo anterior es así, no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior. Incluso, aun cuando podría argumentarse que ninguna disposición establece de manera expresa la obligación de acudir a la audiencia de sustentación fallo, y que, del mismo modo, no hay disposición que, de manera expresa, disponga que de no hacerse la sustentación ante el superior deba declararse desierto el recurso, lo cierto es que la lectura que se ha presentado, complementada con los deberes generales de las partes en el proceso y las características del juicio oral, conducen a la conclusión de que no hay una indeterminación insuperable. Y si no hay una indeterminación insuperable, no cabe la alternativa que trata de fijar el sentido en función de la aproximación que se estime más garantista...”

Caso concreto

En la providencia examinada se fundamentaron las razones de la decisión en la Ley y la Jurisprudencia, no siendo capricho o formalismo la aplicación de la Ley en el caso en estudio, los jueces tal como lo manda el art. 230 de la Constitución Política de Colombia señala: *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”*.

Por su parte el art. 7 del CGP, señala: *“LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencia, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.”*

Entonces, atendiendo las razones que fundaron la inconformidad de la decisión recurrida, el despacho no acoge apartarse de la Ley por el formalismo que aduce la parte recurrente, en tanto reconoce que no sustentó en segunda instancia al insinuar que los reparos concretos los hizo ante el juez de conocimiento, desconociendo el deber de alegar ante el superior su recurso.

Así las cosas, no se repondrá el auto atacado y se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en tanto, contra esta decisión emitida en segunda instancia por ser órgano de cierre no procede apelación conforme a lo dispuesto en el inciso 2°. Del art. 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 04 de julio de 2023, proferida por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición por improcedente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juez de conocimiento una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f27c25d039207477a5f4fc6d2063c6a2466d2d1945fed8b5d364427d20c5c1**

Documento generado en 09/08/2023 10:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>